

En el mismo escrito se solicita la transmisión de titularidad del Instituto Nacional de Hidrocarburos a «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», en los permisos de investigación de hidrocarburos «Hércules norte» y «Hércules sur».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1995,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.**

Se otorga a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que, como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, se subrogó en la titularidad de bienes, obligaciones y derechos de que fuera titular el Instituto Nacional de Hidrocarburos, los permisos de investigación de hidrocarburos, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, que a continuación se describen:

Expediente número 1520: permiso «Hércules norte», de 55.001 Has., y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	37° 05' 00"	6° 45' 00"
2	37° 05' 00"	Línea de costa
3	Línea de costa	6° 25' 00"
4	36° 50' 00"	6° 25' 00"
5	36° 50' 00"	6° 45' 00"

Expediente número 1521: permiso «Hércules sur», de 37.906 Has., y cuyos límites son:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	36° 50' 00"	6° 40' 00"
2	36° 50' 00"	6° 25' 00"
3	Línea de costa	6° 25' 00"
4	Línea de costa	6° 25' 00"
5	36° 40' 00"	6° 25' 00"
6	36° 40' 00"	6° 40' 00"

**Artículo 2.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y Reglamento que la desarrolla, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y de acuerdo con la solicitud presentada por representantes del Instituto Nacional de Hidrocarburos, «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», con poderes suficientemente acreditados para este tipo de actos, se transfiere la titularidad de los permisos «Hércules norte» y «Hércules sur», de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, a «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima».

**Artículo 3.**

Los permisos que se otorgan a riesgo y ventura del interesado quedarán sujetos a todo cuanto dispone la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos; el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, así como a la oferta de la adjudicataria que no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

1.ª Al objeto de asegurar la conservación de los ecosistemas del Parque Nacional de Doñana, en una franja de dos millas de distancia a la línea de costa, que se inicia en el centro de la desembocadura del río Guadalquivir y se extiende, en toda la longitud de la costa en dirección noroeste, hasta el punto situado a 4.100 metros al sureste de Torrelahiguera, no podrán realizarse obras o instalaciones ni se utilizará para ninguna actividad relacionada con la explotación de hidrocarburos.

2.ª La titular, de acuerdo con su propuesta y durante los dos primeros años de vigencia, se compromete a la realización de trabajos de investigación con una inversión mínima de 80 pesetas por hectárea y año.

Para el tercer y cuarto año la inversión a realizar será de 300 pesetas por hectárea y año, así como de 600 ptas/Ha/año durante los años quinto y sexto.

Antes de finalizar el sexto año de vigencia se tomará la decisión de perforar un sondeo de exploración durante los años séptimo y octavo en el permiso «Hércules norte» o «Hércules sur», o se procederá a la renuncia de los mismos.

3.ª En el caso de renuncia total a los permisos, el titular estará obligado a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades que se señalan en la condición segunda anterior.

En el caso de renuncia parcial deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento para la aplicación de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

4.ª De acuerdo con el contenido del artículo 26 del Reglamento de 30 de julio de 1976, la inobservancia de la condición segunda lleva aparejada la caducidad de los permisos.

5.ª La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por las causas establecidas en la legislación aplicable, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1976.

**Artículo 4.**

La presente autorización se otorga, sin perjuicio de los intereses de la Defensa Nacional, en las áreas de instalaciones militares y en las de sus zonas de seguridad, que serán compatibles y no afectas por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo (zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional).

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

**2226**

*REAL DECRETO 2184/1995, de 22 de diciembre, por el que se otorga el permiso de investigación de hidrocarburos «Altotero», situado en la zona A, a la compañía «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima».*

Vista la solicitud presentada por la compañía «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Altotero», situado en la zona A, provincia de Burgos, y teniendo en cuenta que la solicitante posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que es la única solicitud presentada, procede otorgarle el permiso mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.**

Se otorga a la compañía «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», el permiso de investigación de hidrocarburos con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich que a continuación se describen:

Expediente número 1519: Permiso «Altotero», de 34.765,5 hectáreas y cuyos límites son:

	Latitud	Longitud
Vértice 1	42° 45' norte	3° 38' 10,6" oeste
Vértice 2	42° 45' norte	3° 25' oeste
Vértice 3	42° 35' norte	3° 25' oeste
Vértice 4	42° 35' norte	3° 40' oeste
Vértice 5	42° 41' norte	3° 40' oeste
Vértice 6	42° 41' norte	3° 37' 10,6" oeste
Vértice 7	42° 43' norte	3° 37' 10,6" oeste
Vértice 8	42° 43' norte	3° 38' 10,6" oeste

## Artículo 2.

El permiso que se otorga a riesgo y ventura del interesado quedará sujeto a todo cuanto dispone la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos; el Reglamento para su aplicación aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, así como a la oferta de la adjudicataria que no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

1.ª La titular, de acuerdo con su propuesta y durante la fase primera (primero y segundo años de vigencia), se compromete a realizar diferentes estudios de gabinete e investigación, entre los que se incluyen aunque no están limitados, a estudios de los almacenes potenciales, rocas generadoras y reprocesados sísmicos y estudios de viabilidad y desarrollo, con una inversión mínima de 26,1 millones de pesetas. Al cumplirse el segundo año de vigencia el titular podrá renunciar al permiso.

Si se decide a continuar con la investigación durante la fase segunda (tercero y cuarto años de vigencia), se compromete antes de la finalización del cuarto año a la realización de una campaña sísmica, con una inversión mínima, equivalente a 750 pesetas por hectárea y año.

Si del resultado de la campaña sísmica y su interpretación se confirma la validez de los objetivos durante la tercera fase (quinto y sexto años de vigencia), la titular se compromete a la perforación de un sondeo, con un coste mínimo, equivalente a 1.500 pesetas por hectárea y año.

2.ª En el caso de renuncia total al permiso el titular estará obligado a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades que se señalan en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento para la aplicación de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

3.ª De acuerdo con el contenido del artículo 26 del Reglamento de 30 de julio de 1976, la inobservancia de la condición primera lleva aparejada la caducidad del permiso.

4.ª La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por las causas establecidas en la legislación aplicable, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1976.

## Artículo 3.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de los intereses de la defensa nacional, en las áreas de instalaciones militares y en las de sus zonas de seguridad, que serán compatibles y no afectas por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo (zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional).

## Artículo 4.

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

2227

*REAL DECRETO 2182/1995, de 22 de diciembre, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, cinc, cobre, oro, estaño y volframio, denominada «Hueznar», inscripción número 285, comprendida en la provincia de Sevilla.*

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Hueznar», inscripción número 285, comprendida en la provincia de Sevilla, declarada por el Real Decreto 490/1989, de 28 de abril, y prorrogado su período de vigencia por la Orden de 10 de junio de 1992, han concluido poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo que resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; cumplidos los trámites preceptivos, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

## DISPONGO:

## Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, cinc, cobre, oro, estaño y volframio, denominada «Hueznar», inscripción número 285, comprendida en la provincia de Sevilla, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5° 51' 00" oeste con el paralelo 37° 50' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	5° 51' 00" oeste	37° 50' 00" norte
Vértice 2 .....	5° 32' 00" oeste	37° 50' 00" norte
Vértice 3 .....	5° 32' 00" oeste	37° 40' 00" norte
Vértice 4 .....	5° 51' 00" oeste	37° 40' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.710 cuadrículas mineras.

## Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de plomo, cinc, cobre, oro, estaño y volframio en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

## Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

2228

*REAL DECRETO 2183/1995, de 22 de diciembre, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, cinc, cobre, plata y oro, denominada «Constantina», inscripción número 371, comprendida en la provincia de Sevilla.*

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Constantina», inscripción número 371, comprendida en la provincia de Sevilla, declarada por el Real Decreto 373/1993, de 5 de marzo, han concluido poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo que resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; cumplidos los trámites preceptivos, con informe favorable emi-